Caso No. 2699-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2699-22-EP**, Acción Extraordinaria de Protección; y, al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I
Antecedentes Procesales

1. El 03 de febrero de 2022, el señor Raúl Alberto Cabanilla Oramas presentó una denuncia por el presunto delito de fraude procesal contemplado en el artículo 272[1] del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en contra de los señores Galo Alfredo Chiriboga Zambrano, Luis Manaces Enríquez Villacrés y Digna Jimena Mena Martínez[2].

2. El 09 de mayo de 2022, dentro de la causa No. 17721-2022-00006G, la señora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, con sustento en el artículo 587[3] del COIP, solicitó el archivo de la investigación previa No. 11-2022-DRR[4].

---

[1] COIP. Art. 272.- Fraude procesal.- La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Con igual pena será sancionada quien conociendo la conducta delictuosa de una o varias personas, les suministren alojamiento o escondite, o les proporcionen los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido, o les favorezcan ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecerlos.

[2] El denunciante alega que el señor Galo Alfredo Chiriboga Zambrano, quien fue Fiscal General del Estado, habría presentado el 19 de mayo de 2017 una solicitud de archivo de una investigación cuando ya no tenía esa calidad; y, debido a que el archivo fue declarado por el Dr. Luis Manaces Enríquez Villacrés, ex juez de la Corte Nacional de Justicia, se configuró el delito.

[3] Ibíd. Art. 587.- Trámite para el archivo.- El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación. 2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación.

[4] Causa No. 17721-2022-00006G (foja 9 vuelta y 10).- *"De la revisión del expediente, se desprende que la solicitud de desestimación de la indagación previa No. 56-2009, suscrita por el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, fue ingresada en la Corte Nacional de Justicia con fecha 05 de mayo de 2017, es decir, en pleno uso y ejercicio de su cargo como Fiscal General del Estado; mas no, el 19 de mayo de 2017, como pretende hacer creer el denunciante, ya que esta fecha es*

3. El 26 de agosto de 2022, la Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, jueza (e) de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional (Sala Nacional) acogió el pedido de Fiscalía y ordenó el archivo definitivo[5] de la investigación previa No. 11-2022-DRR, sin calificar de maliciosa o temeraria a la denuncia.

4. El 23 de septiembre de 2022, el señor Raúl Alberto Cabanilla Oramas (accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de archivo de 26 de agosto de 2022.

II
Objeto

5. De acuerdo al artículo 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), el objeto de la acción extraordinaria de protección está limitado a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha entendido al auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso[6].

6. De manera general, los autos de archivo de una investigación fiscal, no son objeto de acción extraordinaria de protección, debido a que no tiene carácter definitivo[7], puesto que es una resolución emitida en una etapa pre-procesal[8], es decir, no nos encontramos frente a un

---

en la que se realizó el sorteo de la causa por parte del señor Presidente de la Sala Penal de la Corte Nacional; por lo tanto, en el presente caso la supuesta conducta ha sido desvirtuada y los verbos rectores no se cumplen.
Es importante mencionar que a través del oficio No. 95-2022-UGD, la doctora Julia Cárdenas Rondal, Jefa de la Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, aclaró que si bien se recibió la solicitud de archivo y el expediente fiscal de la indagación previa 56-2009, con fecha 05 de mayo de 2017, el ingreso al sistema SATJE se realizó el 12 de mayo de 2017, por cuanto dicho sistema informático presentaba a esa fecha fallas (...)".

[5] Causa No. 17721-2022-00006G (foja 9 64 vuelta).-*"Con base a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, tomando en cuenta que no existen indicios que hagan presumir la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal de fraude procesal, la suscrita jueza advierte que la resolución fiscal dictada en la presente indagación previa, es apegada a derecho y cuenta con el debido argumento, conforme lo exige el estándar constitucional".*

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

[7] Al respecto, en la sentencia No. 154-12-EP/19 la Corte Constitucional definió [...] *que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.*

[8] Corte Constitucional del Ecuador. Auto de admisión causa 1710-18-EP. *La investigación previa, es una etapa pre procesal en la cual se debe determinar si hay lugar al ejercicio de la acción y está encaminada a la recolección de elementos de convicción suficientes sobre la ocurrencia de determinada infracción. En esta etapa se puede establecer*

proceso; pero además, de acuerdo con el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal[9], una vez dictado el archivo por el juzgador, el fiscal puede solicitar la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos que permitan continuar con la investigación; siempre y cuando el delito que se investiga no se encuentre prescrito.

7. En el presente asunto, el accionante ha presentado su demanda en contra del auto de archivo de la investigación de 26 de agosto de 2022, el cual se relaciona con una denuncia presentada el 03 de febrero de 2022 respecto a presuntos actos delictivos (fraude procesal) que según se alega acontecieron 19 de mayo de 2017. En este sentido, considerando el artículo 417 numeral 3 literal a)[10] del COIP, la acción estaría prescrita; situación que genera que el auto impugnado, pese a no pronunciarse sobre la materialidad de la acción, impide que el mismo continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso, por lo que, es procedente continuar con el análisis de admisibilidad[11].

III
Oportunidad

8. El **23 de septiembre de 2022,** el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido y notificado el **26 de agosto de 2022** por la Sala Nacional, en este sentido, la demanda ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la LOGJCC.

IV
Requisitos

si el hecho que se investiga ocurrió; si el hecho delictivo se encuentra tipificado y la presunta responsabilidad de los partícipes. (…)En tanto la investigación previa es una etapa pre procesal, no nos encontramos frente a proceso alguno. Por ende, el auto de archivo, no pone fin a ningún proceso.

[9] Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014. Art. 586.- Archivo.- Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción.

[10] COIP. **Art. 417.-** Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: 3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:
a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.

[11] Cfr. Corte Constitucional No. 1042-14-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. *26. Ahora bien, existen ciertos casos en que el auto de archivo de la indagación previa es definitivo, por ejemplo si el archivo se debe a que se encuentra prescrita la acción para perseguir el presunto delito*

9. En el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla como completa.

V
Pretensión y Fundamentos

10. El accionante considera que la decisión impugnada vulnera los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75 (tutela judicial efectiva), 76 numeral 7 literales a) y h) (debido proceso en las garantías a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y, h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra).

11. Para fundamentar la presunta vulneración, el accionante transcribe los artículos constitucionales presuntamente vulnerados, los artículos 580 y 582 del COIP e indica que en su momento se opuso al archivo de la investigación, *"puesto que existen elementos que, al parecer, no han sido considerados por la señora Fiscal General antes de presentar de manera apresurada su solicitud de archivo de la investigación (...)"* los cuales no fueron considerados por la jueza nacional, quien se ha limitado a transcribir el escrito de la Fiscalía y a *"expresar su parcialidad"*.

12. Expone diferentes circunstancias llevadas a cabo en la fase investigativa, vinculadas a: la declaración de la señora Digna Jimena Mena Martínez, la solicitud de la fe de recepción de la solicitud de desestimación y archivo de la indagación previa No. 56-2009, que pudo ampliar su versión, situaciones que habrían generado que la causa no sea archivada.

13. Refiere que la *"investigación 11-2022 se ha realizado con deficiencias, mismas que a pesar de haber sido puestas por la víctima y denunciante en conocimiento de la (...) Sala (...) de la Corte Nacional de Justicia, en la causa 17721-2022-00006G, son desoídas por dicha Jueza al omitir pronunciarse sobre las mismas, además de no haber verificado de manera objetiva si, en la investigación 11-2022 que se pretende archivar, el procedimiento ha sido realizado por Fiscalía observando los derechos y principios constitucionales, los procedimientos establecidos y las diligencias y actuaciones necesarias y relevantes que faculta el COIP con los artículos 580 y 582 para el esclarecimiento de la presunta conducta ilícita, a fin de que la decisión de solicitar el archivo sea válida y valide a su vez, su ORDEN DE ARCHIVO que he referido, resultado de lo cual tampoco acoge la señora jueza, el pedido de la víctima y denunciante para que disponga la ampliación suplementaria de la investigación"*.

14. En atención a lo manifestado, el accionante solicita se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos y se continúe con la investigación por parte de fiscalía.

Caso No. 2699-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

VI
Admisibilidad

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario. De la revisión de la demanda y de los documentos que la acompañan, se desprende lo siguiente:

16. El artículo 62 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como uno de los requisitos para que la demanda sea admitida: *"1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso"*; concomitantemente con el presupuesto legal, la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

17. En el presente asunto, el accionante presenta como tesis la vulneración a diferentes derechos constitucionales; sin embargo, no presenta una base fáctica, ni una justificación jurídica que permita evidenciar qué acción realizó la administración de justicia y cómo esta acción demuestre la existencia de una afectación a sus derechos constitucionales de manera directa e inmediata. El hecho de que el accionante refiera los antecedentes procesales de modo alguno generan el cumplimiento del requisito de admisibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

18. Adicionalmente, se observa que el accionante se encuentra inconforme con el auto impugnado ya que refiere que la Fiscalía presentó de *"manera apresurada"* la solicitud de archivo y que la jueza se encontraría *"parcializada"*, en ese sentido, al incurrir en la causal determinada en el artículo 62 numeral 3 que dice: "*3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia"*; su demanda es inadmisible.

VII
Decisión

Caso No. 2699-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

19. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2699-22-EP**.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022. **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI